

**EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DTE. LILIANA BALCAZAR PARUMO
DDO JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS
RAD. 760013110004-2021- 00306-00**

Secretaría. - A despacho del señor juez, la demanda digital para revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2021.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 1733

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda ejecutiva de obligación de Hacer que adelanta la señora LILIANA BALCAZAR PARUMO contra JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, de los hechos se desprende que se pretende ejecutar un compromiso adquirido mediante sentencia anticipada # 22 , proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, dentro del Proceso del DIVORCIO CONTENCIOSO (radicado 760013110008-2020-00084-00), que allá adelantó la señora LILIANA BALCAZAR PARUMO contra JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, en la cual se fijaron alimentos a favor de la demandante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., este despacho no es competente para conocer del trámite, y se ordenará enviar al Juez octavo de Familia de Oralidad de Cali.

Atendiendo el informe de secretaria, el Juzgado,

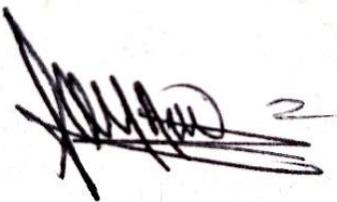
D I S P O N E

1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de obligación de hacer que adelanta la señora LILIANA BALCAZAR PARUMO contra JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, por carecer este despacho de competencia para conocer las presentes diligencias.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, y cancélese su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

César ☺

**EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DTE. LILIANA BALCAZAR PARUMO
DDO JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS
RAD. 760013110004-2021- 00306-00**